



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 041-2026

Radicación N°01479

CUI: 110016011102202400389

Aprobado mediante acta extraordinaria N°. 31

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor de EFRÉN PALACIOS SERNA (Q.E.P.D.), ex gobernador del Departamento de Chocó, por el presunto delito de interés indebido en la celebración de contratos de que trata el artículo 409 del Código Penal, por la imposibilidad de iniciar o continuar la investigación penal por muerte del indiciado (numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004).

ANTECEDENTES

1. Fácticos

Los hechos que se investigan tienen su génesis en la denuncia presentada el 27 de junio de 2024, por el ciudadano Wilson Parra Palacios, contra el ex Gobernador del Chocó EFRÉN PALACIOS SERNA, por presuntas irregularidades en la contratación, atribuyéndole diversas conductas punibles.

En la denuncia indicó, que en el año 2014, el Secretario de Salud del departamento del Chocó le adjudicó un contrato por valor de \$300.000.000,00, con autorización del entonces Gobernador EFRÉN PALACIO SERNA, del cual ejecutó \$200.000.000,00. Agregó que, posteriormente, el mandatario departamental le dijo que no ejecutara el contrato, que la idea era que se quedara con la mitad y la otra mitad era para cumplir compromisos, que todos los contratantes de salud lo habían hecho así, que necesitaba sus farmacias, su clínica y el hotel para seguir generándole contratos, pero con la condición de no prestar el servicio y darle la mitad.

El 21 de mayo de 2025, se escuchó en entrevista al denunciante Wilson Parra Palacios, quien no recordó el número del contrato ni la fecha exacta de su firma (dijo que fue como en enero), y preguntado por el objeto, señaló que se trataba de prestar atención odontológica general y especializada en sectores vulnerables.

Manifestó, que como se negó a la solicitud del gobernador, resultó siendo investigado y que estuvo detenido, siendo objeto

de maltrato y torturas en los establecimientos carcelarios, que todo lo que le ha pasado es consecuencia de hablar de las irregularidades que se presentaron en el mandato del gobernador PALACIOS SERNA.¹.

2. Procesales

El 4 de febrero de 2026, la Fiscal Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito con solicitud de preclusión especificando que la causal aducida es la contenida en el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por muerte del indiciado.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

1. La Fiscalía.

La Fiscal Tercera Delegada ante esta Corporación, luego de establecer la condición foral de EFRÉN PALACIOS SERNA y realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, solicitó la preclusión con base en la causal 1ª del artículo 332, en armonía con los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000.

Acreditó que el indiciado fue designado por elección popular como gobernador del Departamento del Chocó el 8 de

¹ Cfr. Se allegó a la actuación por parte de la FGN dentro del radicado CUI.110016000102202400389: Formato único de noticia criminal- FPJ-2- de 11 de septiembre de 2024.

diciembre de 2013², cargo del que tomó posesión el 14 de los mismos mes y año³, y el cual desempeñó dentro del periodo comprendido entre los años 2013 y 2015, como lo certifica la constancia expedida por el Grupo de Talento Humano de la Gobernación del Chocó⁴.

Argumentó que el fallecimiento del investigado se encuentra acreditado con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 11164797, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.792.250, lo que lo lleva a pregonar la configuración de la causal de extinción de la acción penal del artículo 82, numeral 1º del Código Penal, que en concordancia con las normas procesales citadas, le permite solicitar la preclusión de la indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

2. La Delegada del Ministerio Público, la defensa y la apoderada del departamento no presentaron oposición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia

En las diligencias se encuentra demostrada la calidad de ex gobernador del Departamento de Chocó, para la época de los hechos, de EFRÉN PALACIOS SERNA.

² Cfr. Mediante Acta de Posesión de 13 de diciembre de 2013.

³ Cfr. Escritura pública número 1102 de 2013 de 14 de diciembre del año 2013, protocolizada ante el Notario Primero de Círculo de Quibdó (Chocó).

⁴ Cfr. Certificación expedida el 5 de mayo de 2025, suscrita por Nelly Margot Ríos Martínez, Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Gobernación del Chocó.

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó los artículos 186, 234 y 235-5 de la Carta Política, compete a esta Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte juzgar a los gobernadores por los delitos que se les imputen. No obstante, cuando hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Por recaer esta investigación sobre conductas relacionadas con las funciones que en vida desempeñó EFRÉN PALACIOS SERNA, a la Sala concierne conocer de estas diligencias⁵.

2. Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que la Fiscal Delegada declaró que su despacho

⁵ Cfr. Parágrafo art. 235 Constitución Política.

envió comunicación a las víctimas, al defensor del indiciado y al representante del Ministerio Público, informando acerca de la solicitud de preclusión, quienes además fueron enterados de la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

3. De la Preclusión

De acuerdo con los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación la Fiscalía ostenta la facultad de demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación al amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita; y en segundo lugar, en fase de juzgamiento por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

El análisis y fundamentación argumentada por la Fiscalía para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En el presente caso, la Fiscalía Tercera Delegada ante esta Corporación solicitó la preclusión de la indagación a favor del ex gobernador del Departamento de Chocó, EFRÉN PALACIOS SERNA, aduciendo la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por la muerte del imputado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 *ibidem* y 82 de la Ley 599 de 2000.

El deceso fue acreditado con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 11164797, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶, aportado mediante informe de investigador de campo -FPJ 11- de 18 de noviembre de 2025⁷.

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal objetiva consagrada en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004 es obligatorio decretar la extinción de la acción penal, en tanto el

⁶ Señala que el fallecimiento fue el 28 de octubre de 2025 a las 11:19 horas, según certificado de defunción núm. 2510202020264323.

⁷ Se consigna: "En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 20251600007113 dirigido a la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de obtener copia del certificado de defunción del ciudadano Efrén Palacios Calderón (*sic*), obteniendo respuesta favorable el día 10 de noviembre de 2025, por medio del cual se allega el certificado solicitado en un (1) folio".

deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con su ejercicio.

Como se ha configurado la causal objetiva que consagra el artículo 332, numeral 1º, no queda camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por la muerte del ex gobernador, EFRÉN PALACIOS SERNA, por extinción de la acción penal.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la sentencia C-828 de 2010, a través de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, tratándose de los derechos de la víctima cuando el implicado fallece, se ordena a la Fiscal Tercera Delegada ante esta Corporación poner a disposición de las víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación realizada con antelación al fallecimiento del implicado, con el fin de garantizar la posibilidad de promover las acciones judiciales en orden a la restauración de los derechos presuntamente vulnerados con la conducta⁸.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme a los artículos 161, 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ Cfr. AP1529-2016, 16 mar. 2016, rad. 44679; AEP 033-2023, 2 mar. 2023, rad. 00763; AP1758-2023, 21 jun. 2023, rad. 63458.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del investigado EFRÉN PALACIOS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía número 11.792.250, en consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en su contra por el presunto delito de interés indebido en la celebración de contratos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR en estrados esta decisión y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ORDENAR a la Fiscal Tercera Delegada ante esta Corporación poner a disposición de las víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación.

CUARTO. ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXCUSA JUSTIFICADA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

Página 9 de 10

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026

Se recebe ato interlocutório AET out-2026 em 10 folhas
Folha 1 25/03/2026 8:55 AM